



## LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL ABOGADO

Doctora:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA.**

Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario Mixto de Mayor Cuantía de **JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN**, contra Herederos Determinados e Indeterminados de **ALEJANDRO BOLAÑOS BRUGES**. Rad. 2014 – 00255.

**LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, y obrando como apoderado del señor **JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN**, por medio del presente concurre ante el despacho dentro del término legal, para manifestar a la señora Juez, que por medio del presente escrito y amparado en el mandato contenido en los Artículos 1º, 31 por extensión y analogía, 228, 229, 230 de nuestra Carta Magna; Artículos 318 y 321 Ordinal 6º del C.G.P., interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto de fecha 5 de febrero de 2021, los que sustento ante usted de la siguiente manera :

### HECHOS

**PRIMERO:** El auto recurrido, con el objeto de negar nuestra solicitud el despacho hace las siguientes precisiones:

“Vista la solicitud de entrega de título presentada por el apoderado del señor **JOSÉ EDUARDO MATTOS LIÑAN**, no accede el despacho a la misma, como quiera que, el valor de la acreencia del ejecutante y las costas fue cubierto en su totalidad con el avalúo del bien inmueble que le fue adjudicado” y sigue manifestando:

“Ahora bien, para que tuviera derecho a la suma que reclama, el rematante debía acreditar dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien, el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás gastos que se hubieran causado, empero ello no se hizo, de manera que, dicho dinero debe ser entregado a los demandados por cuanto este fue descontado del producto del remate a que tienen derecho, en cumplimiento de lo reglado en el num.7º del art. 455 del C.G.P. Así, se indicó en el numeral 1º del auto de aprobación del remate”

A lo anterior me referiré de la siguiente manera: si bien es cierto que lo anterior se manifestó en el auto de fecha 11 de enero de 2019, no es menos cierto que nosotros cumplimos con esa orden impartida por el despacho, ya que nuestra solicitud se realizó dentro del término legal establecido por el Art. 455 numeral 7 del C.G.P., por lo siguiente, el señor secuestre nos hizo entrega del bien inmueble rematado el día 28 de octubre de 2020, se cancelaron los impuestos el día 30 de octubre de 2020 y se presentó solicitud para la devolución del dinero reservado el día 6 de noviembre de 2020, mucho antes de vencer los 10 días concedidos para llevar a cabo tal solicitud.

**SEGUNDO:** En el auto recurrido de fecha 11 de enero de 2019, se impartió en su parte resolutive, en el Artículo Quinto la siguiente orden:

“**QUINTO:** Oficiase al Secuestre del inmueble para que haga entrega del bien rematado a la rematante en el término de tres (3) días, y a la vez rinda cuenta de su gestión en este asunto en el término de diez (10) días.”

De acuerdo a lo anterior el despacho debió oficiar al señor Secuestre para lo pertinente; situación esta que nunca se llevo a cabo por parte del despacho, al señor secuestre no se le informo absolutamente nada por el despacho, nosotros por nuestra cuenta nos dimos a la tarea de ubicar al secuestre para que nos entregara el inmueble rematado, pero se presentaron múltiples situaciones que no permitieron que esta se realizara, entre esas la pandemia por el Covid19; pero después de varios intentos, logramos concluir con la entrega de dicho inmueble, según consta en acta de entrega de fecha 28 de octubre de 2020.

Quiero dejar constancia, que no anexamos el acta de entrega del predio de fecha 28 de octubre de 2020, porque consideramos que el señor secuestre, ya la había enviado al despacho, pero posiblemente no lo ha hecho por circunstancias que desconocemos, digo esto porque el despacho tomo una decisión, sin consultar siquiera con nosotros o el secuestre si ese predio se había entregado.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO.**

Sea lo primero manifestar a la señora Juez, que estamos frente a una situación, donde se le está causando un perjuicio irremediable al demandado señor JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN, porque se está ordenando no devolver un dinero, que se designó por el despacho para el pago de impuesto y como consecuencia, este, con sus recursos los pago y una mayor cantidad de lo reservado, por lo que lo más justo es devolverle ese dinero, que no está en la obligación de pagar, ya que para eso se apropiaron los recursos, los cuales deben ser devueltos al rematante. Además de estas consideraciones sustentó este recurso en lo siguiente:

**PRIMERO:** El despacho según auto de fecha 5 de febrero de 2021, tomo la decisión de no devolver la cantidad aparatada en el proceso de la referencia, según auto anotado anteriormente, y en consecuencia ordena, se le entreguen a los demandados, esto violando de forma flagrante el debido proceso y derecho de defensa, ya que si el cumplimiento de un termino esta sujeto, a la entrega del inmueble por parte del secuestre, lo más lógico y legal era requerirlo a él, para que informara al despacho en qué fecha se había entregado este inmueble, o en su defecto requerirnos a nosotros para verificar esta información; pero esto no se hizo, al igual que tampoco se dio cumplimiento al auto de fecha 11 de enero de 2019, oficiándole al señor secuestre para que hiciera entrega del inmueble, esta lo manifiesto porque ya lo conversamos con el secuestre y este nos manifestó que el despacho jamás y nunca lo había notificado sobre ese particular, y que se enteró del remate del predio por nuestra parte; esto nos indica que el auto recurrido es totalmente ilegal, porque debió soportarse en verdad, verdadera del proceso y esto no se hizo.

**SEGUNDO:** En lo referente, a lo manifestado por el numeral 7 del Art. 455 del C.G.P., nosotros lo cumplimos a cabalidad, ya que si bien es cierto, la entrega del predio no se realizó de forma inmediata, por ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal y como se indica en el Artículo Quinto del auto de fecha 11 de enero de 2019, esto obedece a que al señor secuestre no se le notifico por el despacho tal situación, no es menos cierto que la entrega se realizo por parte del secuestre el día 28 de octubre de 2020, y la norma no establece que la solicitud de entrega del dinero se debe realizar 10 días hábiles después del auto que aprueba el remate, por consiguiente nuestra solicitud se debía presentar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega del predio por parte del secuestre y esto sucedió el día 28 de octubre de 2020 y nuestra solicitud se radico vía correo electrónico el día 6 de noviembre de 2020, cuando no habían transcurrido los 10 días para hacerlo, tan solo habían transcurrido 7 días hábiles, de igual manera si se cuentan los días a partir del pago tampoco han transcurrido los 10 días hábiles ya que este se realizó el día 30 de octubre de 2020.

**TERCERO:** El despacho por lo que observamos, no cuenta con acta de entrega del predio, y no cuenta porque en conversación con el señor secuestre nos comentó que todavía no había enviado el acta al Juzgado, por inconvenientes presentados, por lo que nos preguntamos de donde toman referencia para contar los 10 días hábiles, que dicen ya pasaron para poder reclamar por nuestra parte la devolución de los **CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$5.062.069,10) Mcte.**, ya que la norma aplicada (numeral 7 del Art. 455 del C.G.P.) en nuestra contra por su parte, es clara y establece que los 10 días hábiles para demostrar pagos se cuentan a partir de la entrega del bien inmueble por parte del secuestre y esto sucedió el día 28 de octubre de 2020.

#### **PETICIÓN.**

Por todo lo expuesto anteriormente de manera muy respetuosa solicita a la señora Juez, lo siguiente:

**A** – Se revoque en todas sus partes, el auto de fecha 5 de febrero de 2021, en su lugar se ordene la entrega del dinero reservado, ya que ya demostramos que se pagaron los impuestos y en mayor cantidad correspondientes al bien rematado, tal y como esta demostrado y soportado por nuestra parte.

**B** – En caso de que se mantenga la decisión tomada por el despacho, solicito de manera respetuosa a la señora Juez, se me conceda el Recurso de Apelación por ante su superior inmediato.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Artículo Artículos 1º, 31 por extensión y analogía, 228, 229, 230 de nuestra Carta Magna; Artículos 318 y 321 C.G.P., y demás normas concordantes y complementarias.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS.**

Téngase como tal además de las obrantes en el proceso, (Constancia de pago de Impuestos por nuestra parte, poderes, etc.) las siguientes:

**1** – Acta de entrega del predio SANTO DOMINGO, suscrita entre las partes de fecha 28 de octubre de 2020.

**2** – Pantallazo donde consta la fecha de presentada la solicitud

#### **NOTIFICACIONES**

Al Actor; en la Mz B Casa 10 Conjunto Cerrado Villa Ligia III en la ciudad de Valledupar, o se me puede comunicar para recibir respuesta al Cel. 3205387857, Email. [lucabenco@hotmail.com](mailto:lucabenco@hotmail.com)

De esta forma dejo presentado y sustentado este recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reservándome el derecho en el caso haber apelación de complementarlo ante su superior inmediato, con la convicción de contar con sus buenos servicios, y quedo a la espera de una pronta y positiva respuesta.

De la Señora Juez, Atentamente;



**LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL.**  
**C.C. No. 77.022.639 de Valledupar.**  
**T.P. No. 79.291 del C.S.J.**